RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA Nit: 900.516.064-1
DEMANDADO: HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL C.C. 13.069.524
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00867-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del salario devengado por la demandada en calidad de empleado de Palmeras de Puerto Wilches S.A., los bienes muebles e inmuebles y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo del al salario que devenga como empleado de Palmeras de Puerto Wilches S.A., el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

En cuanto al el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, y demás muebles embargables que denuncia de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia. o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables.

De otra parte, el despacho se abstendrá de ordenar el embargo de cuentas del señor JHONY HERNANDEZ AMARIS, habida cuenta que no figura como ejecutado dentro de la presente demanda y en base a lo preceptuado en el artículo 599 la parte demandante solo podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía Nº

13.069.524 en calidad de empleado de Palmeras de Puerto Wilches S.A., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$3.567.000 M/L.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00867-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-130277** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía Nº **13.069.524**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo de las cuentas bancarias del señor **JHONY HERNANDEZ AMARIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Denegar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA Nit: 900.516.064-1
DEMANDADO: HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL C.C. 13.069.524
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00867-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA contra HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado la Fontana de fecha 18 de diciembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 13 al 15 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA contra HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL por las siguientes sumas y conceptos:

1) La suma de **$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2016.

    a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

2) La suma de **$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016.

    a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

3) La suma de **$61.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2016.

    a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

4) La suma de **$35.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2016.

    a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

5) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2016.

   a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

6) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.

   a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

7) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.

   a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

8) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.

   a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

9) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016.

   a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

10) La suma de **$35.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2016.

   a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

11) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.

   a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.

12) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

13) La suma de **$68.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

14) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

15) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

16) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

17) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

18) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

19) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

20) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

21) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

22) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

23) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

24) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

25) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

26) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

27) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

28) La suma de **$74.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

29) La suma de **$77.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

30) La suma de **$77.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

31) La suma de **$77.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

32) La suma de **$77.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

33) La suma de **$77.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

34) La suma de **$77.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

35) La suma de **$77.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00055-00
Demandante: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5
Demandado: DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL C.C.1.065.649.527
ROSANA DIAZ FLOREZ C.C.39.463.631
ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA C.C.22.977.063

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En este instante procesal observa el despacho que al momento de admitir la demanda, de manera involuntaria en los literales d, e, y f., se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS ($508.000.oo.), siendo la suma correcta: QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($528.000.oo), por lo que se procede a corregir el auto de madamiento de pago 26 de marzo de 2019, en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINICESAR S.A.** Contra **DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL, ROSANA DIAZ FLOREZ y ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS **($508.000.oo) M/cte,** por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de mayo de 2018.

b. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS **($508.000.oo) M/cte,** por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de junio de 2018.

c. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS **($508.000.oo) M/cte,** por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de julio de 2018.

d. La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS **($528.000.oo) M/cte,** por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de agosto de 2018.

e. La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS **($528.000.oo) M/cte,** por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de septiembre de 2018.

f. La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS **($528.000.oo) M/cte,** por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de octubre de 2018.

g. La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS **($528.000.oo) M/cte,** por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de noviembre de 2018.

h. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) LAURENO RAFAEL VEGA FUENTES, identificada con C.C No.12.716.974, de Valledupar y T.P No.22937 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8 00 A M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003002-2018-00481-00
Demandante: FINASER LTDA NIT.800189475-9
Demandado: MARIANELLA GUILLEN GOMEZ C.C.49.792.823
ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO C.C.77.008.973

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien inmueble de los aquí demandados.

Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003002-2018-00481-00
Demandante: **FINASER LTDA NIT.800189475-9**
Demandado: **JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO C.C.5.135.057**
MARIANELLA GUILLEN GOMEZ C.C.49.792.823
ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO C.C.77.008.973

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En este instante procesal observa el despacho que al momento de admitir la presente demanda, de manera involuntaria se omitio tener como demandado al señor JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO, por lo que se procede a corregir el auto admisorio adiado 26 de marzo de del año que discurre, el cual quedara de la siguiente manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por FINASER LTDA Contra JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO, MARIANELLA GUILLEN GOMEZ y ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO.

SEGUNDO: Notifiquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.15.170.910, y T.P No.164.643 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2015-00357-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILBER PANA LÓPEZ C. C. 12.717.483
Demandado: IBETH MURGAS C. C. 42.492.813

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que antecede en la parte solicita la entrega del deposito judicial No. 424030000559896, no obstante, lo anterior, el despacho observa que la entrega de dicho depósito fue ordenada a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2018, actuación en la que además se determinó que una vez se encontrara ejecutoriada regresara el proceso al despacho para pronunciarse acerca de la terminación del proceso como quiera que se puede comprobar que existe un pago total de la obligación.

Como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consonancia con lo advertido en el articulo 447 del C. G. del P, el despacho decretará dicha terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que, se reitera, se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Negar la entrega del depósito Judicial No. 424030000559896, como quiera que el mismo ya fue entregado en auto que antecede.

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003004- 2006-00186-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA-SEGUIDO DEL VERBAL
Demandante: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En auto que antecede se determinó que una vez se encontrara ejecutoriado, regresara el proceso al despacho para pronunciarse acerca de la terminación del proceso, habida cuenta que se puede comprobar que existe un pago total de la obligación.

Como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consonancia con lo advertido en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho decretará dicha terminación junto con el archivo del presente proceso, habida cuenta que, se reitera, se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el titulo ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00868-00
Demandante: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA C.C. 88.034.570
Demandado: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA a través de apoderado contra RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO Nº 001 DEL 30 de Marzo de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA, contra RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$7.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de Diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **AMETH ENRIQUE MAESTRE ULLOA**, identificado con C.C No. 7.571.621 de Valledupar y T.P No. 177.775 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019 Hora 8.00 A M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00868-00
Demandante: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA C.C. 88.034.570
Demandado: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de la quinta parte del salario devengado por la demandada en calidad de docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

Con respecto a la solicitud de embargo del al salario que devenga como docente de la SECRETRIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **39.011.393** en calidad de Docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$ 10.500.000 M/L.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00868-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019 Hora 8.00 A M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
RAD. 200014003007- 2013-00553-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MAVIS ELENA MORENO DAZA C. C. 42.488.464
Demandado: ELIZABETH CASTRO GUEVARA C. C. 26.796.652

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 28 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **LUZ AYDA MORENO MEJÍA C. C. 49.723.348,** apoderada judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000589316	05-03-2019	$ 3.150.995,00
424030000589369	05-03-2019	$ 3.150.995,00
TOTAL		$ 6.301.990,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	***INTERESES***	***TOTAL***
$ 40.000.000,00	$ 105.595.044,44	$ 145.595.044,44
DEPÓSITOS PAGADOS		$ 33.786.811,44
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		$ 4.155.400,00

Notifíquese y Cúmplase

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Jueza

Número de Oficio: 201900015

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 31. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00863-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" Nit: 804.009.752-8
Demandado: MARIA ONEIDA PEÑA LAZARO C.C. 36.572.117

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendario de menor cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" contra MARIA ONEIDA PEÑA LAZARO, teniendo como titulo ejecutivo el pagaré Nº. 042-0049-003060022.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses corrientes los cuales se encuentran pactados dentro del título base de ejecución tales como:

a) Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el pagaré Nº. 042-0049-003060022 desde 15 de julio de 2018 hasta el 15 de mayo de 2021. ***(Título con fecha de vencimiento 15 de julio de 2018 – ver folio 05)***

Ahora bien, una vez revisado el título objeto de ejecución, se encuentra que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre plazos posteriores a la fecha de vencimiento de la obligación, lo que resulta improcedente para el despacho toda vez que los intereses corrientes son aquellos que se deben hasta el momento en que la obligación se hace exigible, que para el presente caso fue la fecha en la que el demandante aceleró el plazo, es decir, el 15 de julio de 2018, luego de llegado el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación lo que deviene es el reconocimiento de los intereses moratorios; lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza diversa, y la función tanto de los intereses corrientes, como los intereses moratorios, por lo que hace que estos resulten incompatibles y no pueden pretenderse simultáneamente respecto del mismo período, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2008, (sc-084-2008) Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre lo descrito por el apoderado judicial y lo visualizado en el título base de ejecución el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es numero correcto de la obligación que pretende ejecutar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" contra MARIA ONEIDA PEÑA LAZARO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase a la doctora **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificada con C.C. 49.779.222 y portadora de la tarjeta profesional Nº 112.567 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
RAD. 200014003007- 2018-00597-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandado: ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA C.C. 49.721.808 – ALCIRA BARROS COTES C.C. 36.557.858 – MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado por la parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable que devengue la demandada ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA identificada con C.C. 49.721.808 como empleada de la CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por la demandada **ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA** identificada con C.C. 49.721.808 como empleada de la **CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 7.500.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00597-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.
RADICACIÓN: 200001-4003007-2015-00223-00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT- 860007738-9
DEMANDADO: LUIS RAFAEL PÁJARO MEJÍA C.C. 92.541.088

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 28 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho	$ 2.131.817,00
Edicto Emplazatorio	$ 67.000,00
Póliza de Seguros	$55.709,00
TOTAL	**$ 2.254.526.00**

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.
RADICACIÓN: 200001-4003007-2015-00223-00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT- 860007738-9
DEMANDADO: LUIS RAFAEL PÁJARO MEJÍA C.C. 92.541.088

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 28 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se aprueba la anterior liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 03 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0
DEMANDADO: MAIRA MERCEDES PEREZ MAESTRE C.C. 39.463.538
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00865-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del salario que percibe el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada MAIRA MERCEDES PEREZ MAESTRE C.C. 39.463.538 por su vinculación laboral con la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO -SECCIONAL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$6.994.902 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00865-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0
DEMANDADO: MAIRA MERCEDES PEREZ MAESTRE C.C. 39.463.538
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00865-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A. contra MAIRA MERCEDES PEREZ MAESTRE, teniendo como título ejecutivo el pagaré Nº 49.764732 de fecha 20 de septiembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CREZCAMOS S.A. contra MAIRA MERCEDES PEREZ MAESTRE por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de $4.663.268 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nº 49.764.732 de fecha 20 de septiembre de 2017.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, identificada con C.C No. 1.091.669.763 y T.P No. 284.605 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido. Así mismo, se le reconoce personería jurídica y en calidad de apoderada sustituta a la doctora LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, identificada con C.C. 1.098.673.675 y T.P. 213.185 del C. S. del J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-0872-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado: JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK C.C. 1.065.591.830

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK identificado con la C.C. 1.065.591.830, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00872-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 18.264.096.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-0872-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado: JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK C.C. 1.065.591.830

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK, teniendo como título ejecutivo los pagarés Nº 024036100014386 del 18 de noviembre de 2016 y Nº 4866470210267621 del 17 de mayo de 2013.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6 a 13 y 16 a 18 del plenario son claro, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el Pagaré Nº 024036100014386

1.1 La suma de **$10.311.817,** por concepto de capital contenido en el citado pagaré visible a folio 6.

1.2 La suma de **$1.443.654** por los intereses corrientes causados a partir del 30 de marzo de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2017.

1.3 La suma de **$43.792** por otros conceptos contenidos en el pagare a ejecutar.

1.4 Por los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré Nº 4366470210267621

1.5 La suma de **$1.864.247** por concepto de capital contenido en el citado pagaré visible a folio 16.

1.6 La suma de **$307.655,** por los intereses corrientes causados a partir del 28 de diciembre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2017.

1.7 Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4.- Reconózcase a LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 85.270.636 y portador de la T.P. 145.792 del C.S. de la J.en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA.
DEMANDADO: ENITH CAICEDO FLOREZ Y LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00870-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado contra ENITH CAICEDO FLOREZ Y LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ, según contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2013.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 (numeral 4) del C.G.P. que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

> ***Nº 4: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."***

A juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que pretende iniciar un proceso verbal para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble dado en arrendamiento, al tiempo que reclama conceptos que solo pueden ser ventilados por la vía ejecutiva singular, como lo son el que se condene a los demandados al pago de los canones de arrendamiento adeudados desde el mes de julio de 2018, así como el pago por la suma de $1.400.000 por concepto de clausula penal, situación ésta que le resta claridad entre las pretensiones de la demanda.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisible la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00869-00
Demandante: ALVARO SAURITH BALCAZAR C.C. 5.174.544
Demandado: TOBIAS TONCEL FRAGOSO C.C. 5.159.985

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de la quinta parte del salario devengado por la demandada en calidad de empleado de la Empresa Cerrejón.

Con respecto a la solicitud de embargo del al salario que devenga en calidad de empleada de la empresa CERREJON, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **TOBIAS TONCEL FRAGOSO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **5.159.985** en calidad de empleado de la EMPRESA CERREJON, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$ 3.150.000 M/L.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00869-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 20001-4003007-2016-00220-00
DEMANDANTE: ELIECER LEÓN BÓRQUEZ
DEMANDADO: JASMÍN DEL CARMEN FERNÁNDEZ MENDOZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 28 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2019).-

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, Doctora MACYEL KARINA ANNICCHIARICO FELIZZOLA, y revisada el **acta** de Audiencia Publica No. 009 obrante a folio 89 del cuaderno principal, en la cual se omitió establecer las medidas del predio en el sistema métrico decimal, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un error por cambio o alteración de palabras.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal primero del acta de audiencia pública No. 009 de fecha 01 de marzo de 2019, en el sentido de establecer las medidas del predio en el sistema métrico decimal, el cual quedará así:

"**PRIMERO**: Declarar que el señor ELIECER LEÓN BÓRQUEZ, mayores de edad, identificada con C. C. No 77.191.747 de Fundación -Magdalena, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 49.60% del bien inmueble, ubicado en la calle 45 # 5ª 2-23 Urbanización Panamá 3 Etapa del Municipio de Valledupar, con un área de 49 .60 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Norte:** *En 3.20 metros lineales*, con Calle 45 en medio, **Sur:** *En 3.20 metros lineales,* con lote 5 de la manzana A de la etapa III; **Este:** *En 21.07 metros lineales*, con predio de la vivienda No. 2 de esta subdivisión propietaria (Señora Jazmín del Carmen Fernández Mendoza), **Oeste:** *En 21.07 metros lineales,* con lote 12 de la manzana A de la misma urbanización, el inmueble adquirido se identifica con matrícula No 190-62660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos."

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva cumplir lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 20621-40-89-001-2015-01050-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOPERATIVA COMUNIDAD" Nit: 804.015.582-7
Demandado: MONICA PATRICIA SABALLET LARA C.C. 49.793.249 – LUMES ENRIQUE AVILA OCHOA C.C. 5.588.171

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita se oficie a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que se continúe haciendo los descuentos sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de la demandada MONICA PATRICIA SABALLET LARA, identificado con C.C. 49.793.249, hasta completar el valor total de la última liquidación del crédito Y costas que se encuentra aprobada dentro del presente proceso.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar procederá a ordenar un nuevo oficio teniendo en cuenta la liquidación actual que se presenta para el crédito adeudado.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **AMPLIACIÓN** del embargo y sècuestro decretado y comunicado a su entidad a través oficio 148 de fecha 26 de enero de 2016, respecto a los dineros devengado por la demandada **MONICA PATRICIA SABALLET LARA** identificada con **C.C. 49.793.249** en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo a la nueva suma de **$3.548.776,oo M/cte.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2015-01050-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 22 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2015-01050-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON SENTENCIA
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD Nit. 804.015.582-7
Demandado: MÓNICA PATRICIA SABALLET LARA C. C. 49.793.249 Y LUMES ENRIQUE ÁVILA OCHOA C. C. 5.588.171

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019). -

En memorial que antecede en la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello y, hará entrega de todos los depósitos solicitados por la parte demandante. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P. Asimismo se ordenará la devolución del depósito judicial retenido al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia así:

- A favor de MÓNICA PATRICIA SABALLET LARA C. C. 49.793.249, Parte demandada, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000549603	2018/03/26	$ 328.241.00
424030000553157	2018/04/27	$ 328.241.00
424030000556617	2018/05/29	$ 328.241.00
424030000559954	2018/06/27	$ 328.241.00
424030000563345	2018/07/27	$ 328.241.00
424030000567142	2018/08/31	$ 328.241.00
Total		$ 1.969.446.00

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE MARZO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00566-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MILENA ESTHER DAZA RUIZ C. C. 49.783.975
Demandado: JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÉSPEDES C. C. 77.029.797

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

MILENA ESTHER DAZA RUIZ, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÉSPEDES**, por la suma de Veinte Millones de Pesos ($ 20.000.000) M/cte., por concepto de capital incorporado en el titulo base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **31 de octubre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÉSPEDES**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el **día 21 de febrero de 2019**, tal y como lo señala el artículo 292 del C.G.P, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÉSPEDES**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **MILENA ESTHER DAZA RUIZ.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($1.676.360), equivalente al 7% del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ. C.C. 12.486.765
DEMANDADO: CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO C.C. 77.176.798 – CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA C.C. 12.645.329 – CARMEN INES BARRAGAN ROMERO C.C. 49.737.210
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00864-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del salario que percibe el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA C.C. 12.645.329 por su vinculación laboral con el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$17.620.500 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00864-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conform con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ. C.C. 12.486.765
DEMANDADO: CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO C.C. 77.176.798 – CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA C.C. 12.645.329 – CARMEN INES BARRAGAN ROMERO C.C. 49.737.210
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00864-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ contra CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO; CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA; CARMEN INES BARRAGAN ROMERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré de fecha 04 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 y 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ALBERTO GONZALEZ GOMEZ contra CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO; CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA; CARMEN INES BARRAGAN ROMERO por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$11.747.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 04 de agosto de 2016.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN**, identificado con C.C No. 77.180.309 y T.P No. 137.299 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformid con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00871-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT. 900.696.145-0
Demandado: JOSE LEONARDO BENAVIDEZ CAMPO C.C. 10.538.418

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Marsella Real.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de $4.208.000.oo., por concepto de Cuotas de administración, en tanto que pretende que por la suma de intereses moratorios la suma de $1.560.000.; por lo que solicita que se libre mandamiento por la suma total de $5.768.000 así como los intereses moratorios sobre la anterior suma. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar por separado, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entrega si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud,*** se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"***. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisible la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.,* para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, identificado (a) con C.C. No.42.493.992 y T. P. 122.369 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.